

Reglamento del régimen Técnico-Sanitario de Piscinas. Navarra

Boletín Oficial de Navarra. Nº. 63. 21 de mayo de 1993

Introducción
Capítulo I. Conceptos generales y ámbito de aplicación
Capítulo II. Condiciones del entorno del agua: Vasos e instalaciones
Capítulo III. Conciciones y tratamiento del agua del vaso
Capítulo IV. Recinto del establecimiento: Instalaciones y normas de funcionamiento
Capítulo V. Autorizaciones
Capítulo VI. Inspección y control
Disposiciones
Anexo I
Anexo II
Anexo III

DECRETO FORAL 135/1993, de 26 de abril, por el que se establecen las normas sanitarias de obligado cumplimiento en piscinas de uso público.

La experiencia derivada de la aplicación de la normativa que regula las condiciones sanitarias de las piscinas de uso público, la actualización de las técnicas de infraestructura, de productos y coadyuvantes del tratamiento del agua, así como las modificaciones producidas en las competencias, estructura y organización del sistema sanitario de la Comunidad Foral a partir de la promulgación de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud y su desarrollo normativo hacen necesaria la modificación de la vigente normativa sanitaria de obligado cumplimiento en piscinas de uso público, para adecuarla a las nuevas circunstancias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

DECRETO

CAPÍTULO I. Conceptos generales y ámbito de aplicación

Artículo 1

1. A los efectos de este Decreto Foral se entenderá como «piscina», el conjunto de construcciones e instalaciones utilizadas por los bañistas, incluidas en el recinto del establecimiento, y como « zona de baño» la constituida exclusivamente por el vaso y su andén o paseo.

2. A los mismos efectos, se entiende por "piscina de uso público" aquella que, independientemente de su régimen de titularidad, no sea de carácter exclusivamente familiar, privado o plurifamiliar de menos de veinte viviendas.

Artículo 2

1. El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer con carácter obligatorio en el ámbito de las piscinas de uso público definidas en el artículo anterior y ubicadas en la Comunidad Foral de Navarra, las normas que regulan el control de calidad higiénico-sanitaria, las instalaciones y servicios anexos, el tratamiento y control del agua, así como el régimen de autorización e inspección sanitaria de estas instalaciones.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto Foral las instalaciones de aguas termales, las de centros de tratamientos de hidroterapia y otras destinadas a usos exclusivamente médicos.

CAPÍTULO II. Condiciones del entorno del agua: Vasos e instalaciones

Artículo 3

1. Los vasos de las piscinas se clasifican:

- a) De chapoteo: Son los destinados a usuarios menores de 6 años. Tendrán una profundidad comprendida entre 0 y 30 centímetros. El fondo no ofrecerá pendientes mayores del 6 por 100. Su emplazamiento estará convenientemente separado de los otros vasos. Todas sus instalaciones serán completamente independientes, excepto el sistema de filtración, que podrá ser compartido con otros vasos.
- b) De enseñanza: destinados al aprendizaje, con profundidad máxima de 1,40 metros.
- c) De recreo y polivalentes: contarán con zonas cuya profundidad esté comprendida entre 1 y 1,40 metros.
- d) Deportivos: tendrán las características determinadas para la práctica de cada deporte.
- e) De saltos: las alturas de las palancas y trampolines se determinarán en relación con la profundidad de la zona del vaso destinada a este uso.

2. Cuando no pueda evitarse la utilización múltiple de un vaso, ha de señalarse de forma clara el límite entre zonas destinadas a usos diversos. En particular se prohíbe el uso simultáneo para saltos y natación en general, si no se cumple este requisito.

Artículo 4

1. La forma y características del vaso evitarán ángulos, recodos y obstáculos que dificulten la circulación del agua o representen peligro para los usuarios. No deben existir obstrucciones subacuáticas de cualquier naturaleza que puedan retener al nadador bajo el agua.

2. La pendiente del fondo en la zona de profundidad inferior a 1,40 metros, no será superior al 6 por 100. En zonas de mayor profundidad podrá aumentarse hasta el 30 por 100. Se señalará de forma claramente visible la altura del agua en los puntos de cambio de pendiente, y en los de mínima y máxima profundidad.

Artículo 5

1. Las paredes y el fondo del vaso serán de color claro y de fácil limpieza y reparación, antideslizantes e impermeables, resistentes a la abrasión y el choque, y estables frente a los productos utilizados en el tratamiento del agua.

2. Todo vaso tendrá un desagüe general de "gran paso" que, sin representar peligro para los bañistas en ningún momento, permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos y residuos en él contenidos.

Artículo 6

1. Para acceso al agua se instalarán escaleras de adecuadas condiciones higiénicas y que garanticen la seguridad del usuario, a una distancia entre sí, medida en el perímetro del vaso, no mayor de 25 metros y, obligatoriamente, en las zonas de cambio brusco de pendiente del fondo.

2. Las escaleras alcanzarán bajo el agua la profundidad suficiente para salir con comodidad del vaso lleno no llegando nunca, en el caso de las adosadas, hasta el fondo de aquél.

Artículo 7

El paseo o andén que rodea el vaso, será de material antideslizante. Tendrá una anchura mínima de 1,20 metros y su construcción evitará encharcamientos y vertidos de aguas el vaso.

Artículo 8

Excepto en los vasos de chapoteo, el número máximo de bañistas que pueden introducirse simultáneamente en el vaso será calculado a razón de 2 metros cuadrados de superficie por usuario.

Artículo 9

1. El acceso de los usuarios a la zona de baño se realizará exclusivamente a través de pasos dotados de duchas de agua potable. El vaso de la ducha será de material no abrasivo, antideslizante, de fácil limpieza y desinfección y con la pendiente suficiente para permitir un desaguado sin retenciones. Este tipo de acceso no será obligatorio en los vasos de chapoteo, que en todo caso, deberán disponer de un número suficiente de duchas de agua potable en el andén

2. La capacidad, la disposición y el número de accesos a la zona de baño se establecerán en función del aforo calculado y teniendo en cuenta las necesidades para una correcta atención sanitaria en caso de accidente.

3. Las piscinas de uso público de nueva construcción proyectarán sus instalaciones de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de eliminación de barreras arquitectónicas.

Artículo 10

Excepto en los de chapoteo, se colocarán flotadores salvavidas en número no inferior a dos para cada vaso en lugares fácilmente accesibles a los bañistas.

CAPÍTULO III Condiciones y tratamiento del agua del vaso

Artículo 11

1. Durante la temporada de funcionamiento el agua que llegue en todo momento a los vasos se ajustará a los límites establecidos en el anexo I.

2. Cuando no provenga de red de abastecimiento público, será preceptivo informe sanitario favorable que acompañará al que se refiere el artículo 24.1 de este Decreto Foral.

Artículo 12

1. Los vasos deberán disponer de un sistema adecuado de rebose superficial. En los de nueva construcción este sistema será perimetral y, en cualquier caso, las entradas y salidas del agua se diseñarán de forma que se consiga la correcta homogeneización del agua contenida en los mismos.

Artículo 13

El agua recirculada deberá ser sometida a tratamiento mediante procedimientos físicos y/o químicos incluyendo un sistema de desinfección. La adición de desinfectante se realizará mediante dosificador automático independiente para cada vaso.

Artículo 14

El agua de los vasos debe ser renovada diariamente con un aporte de agua nueva, que como mínimo será del 5 por 100 de su capacidad u otro volumen superior que garantice el cumplimiento de los límites exigidos para los parámetros de calidad establecidos en el anexo II y los niveles necesarios para utilización correcta de los rebosaderos.

Artículo 15

1. En los vasos construidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral, el ciclo de depuración de todo el volumen de agua del vaso no será superior a 8 horas en los vasos al aire libre, 5 horas en las cubiertas y 2 horas en los de chapoteo.

2. En los vasos de nueva construcción, o en los que se reforme el sistema depurador, se garantizarán tiempos de recirculación de toda el agua del vaso que no excedan de 4 horas en los descubiertos, 3 horas en los cubiertos y 1 hora en los de chapoteo. La velocidad máxima de filtración será la necesaria para garantizar un eficaz proceso en función de las características del filtro y la granulometría del material de relleno.

3. El sistema de depuración funcionará al menos el tiempo suficiente para no sobrepasar en ningún momento los valores límites exigidos en el anexo II para la calidad del agua del vaso.

4. Deberán existir contadores de manera que se conozca en todo momento el volumen de agua renovada y depurada de cada vaso.

Artículo 16

1. Las piscinas cubiertas dispondrán de las instalaciones necesarias que garanticen la renovación constante y suficiente del aire del recinto, una temperatura ambiente superior de 2°C a 4°C a la del agua del vaso y una humedad relativa comprendida entre el 60% y el 70%. El volumen mínimo del recinto será de al menos 8 metros cúbicos por bañista.

2. La temperatura del agua de los vasos de las piscinas cubiertas estará comprendida entre 24 y 30 grados centígrados.

Artículo 17

Los productos utilizados en el tratamiento del agua de los vasos serán los autorizados reglamentariamente. Su almacenamiento y utilización se hará conforme a sus normas técnicas específicas.

CAPÍTULO IV. Recinto del establecimiento: Instalaciones y normas de funcionamiento

Artículo 18

1. La capacidad, características y accesorios de las cabinas, las salas de diversos usos y los locales de los servicios higiénicos, no representarán riesgos para la salud y seguridad del usuario. Deberán disponer de buena ventilación, estar contruidos con materiales impermeables, contar con piso de fácil desinfección, antideslizante y que evite encharcamientos.
2. En el área existirán armarios de material inoxidable de fácil limpieza, lavado y ventilación, o guardarropía común atendido que dispondrá de bolsas guardarropas desechables.
3. Todo el área deberá limpiarse y desinfectarse diariamente.
4. El área se desinsectará con productos autorizados, obligatoriamente antes del comienzo de cada temporada en las piscinas al aire libre y una vez cada seis meses en las piscinas cubiertas de funcionamiento permanente. No obstante, la autoridad sanitaria podrá ordenar la desinsectación de las instalaciones cuando lo estime preciso.
5. Las piscinas públicas de uso comunitario restringido como son las plurifamiliares de 20 o más viviendas, las de instalaciones hoteleras y de alojamiento y las de las entidades cuya finalidad principal no sea la promoción del baño y el esparcimiento, podrán ser excluidas de la obligación de disponer en las instalaciones de vestuarios y otros elementos complementarios.

Artículo 19

1. Las normas o reglamento internos de funcionamiento contemplarán e informarán a los usuarios del régimen de utilización de las instalaciones en aspectos dirigidos fundamentalmente a evitar riesgos sanitarios y establecer condiciones de seguridad y, en concreto, de los horarios de apertura y cierre de los vasos.
2. Todos los vasos dispondrán de algún sistema que impida el fácil acceso a los mismos fuera del período u horario expresamente autorizado para su funcionamiento.

Artículo 20

Las áreas de comida o bebida instaladas en las proximidades de las zonas de baño deberán encontrarse independizadas de éstas de manera que no existan riesgos higiénico-sanitarios.

Artículo 21

1. Durante todo el horario expresamente autorizado para el funcionamiento de los vasos, habrá en sus proximidades personal adiestrado en salvamento y socorrismo, en número suficiente y dedicado a estas funciones.
2. En el recinto de las instalaciones, existirá un local adecuado, independiente y accesible destinado a la prestación de los primeros auxilios. Este local deberá disponer de las dotaciones y equipamiento señalados en el anexo III.
3. Toda piscina de uso público deberá disponer de teléfono para la comunicación con el exterior. En las proximidades del mismo y en lugar visible para el público, se expondrán la dirección y número de teléfono del puesto de ambulancia más cercano.

CAPÍTULO V. Autorizaciones

Artículo 22

La autorización de construcción, reforma o ampliación de piscina de uso público, se otorgará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto. Conforme a este Real Decreto y Orden Ministerial de 31 de mayo de 1960, será preceptivo y vinculante el informe sanitario previo emitido por la Dirección General de Salud, a través de sus órganos técnicos competentes, en el que se haga constar el cumplimiento de la presente normativa.

Artículo 23

Para la apertura al público y funcionamiento de las piscinas, el titular deberá obtener la correspondiente licencia municipal conforme a lo previsto en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo. Para la concesión de la licencia de apertura, se requerirá el informe preceptivo y vinculante emitido por el personal sanitario en funciones inspectoras.

Artículo 24

1. Independientemente de las actuaciones determinadas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas por el Departamento de Presidencia, los titulares de las piscinas de uso público debidamente autorizadas que, tras haber mantenido cerradas las instalaciones utilizadas por los bañistas durante seis meses como mínimo, pretendan ponerlas de nuevo en funcionamiento, solicitarán la reapertura, acompañando a la solicitud

el informe favorable expedido por el personal sanitario. En las piscinas de funcionamiento permanente este requisito se cumplimentará una vez al año.

2. Será preceptivo el vaciado total de cada vaso antes del comienzo de la temporada así como su limpieza, desinfección y reparación de paredes, fondo y accesorios. La visita de comprobación deberá realizarse antes de iniciar el llenado de los vasos.

CAPÍTULO VI. Inspección y control

Artículo 25

Por cada vaso se dispondrá con carácter obligatorio de un libro de control oficial que será proporcionado para cada temporada por el Servicio de Inspección de Centros y Actividades Sanitarias del I Departamento de Salud, donde se anotarán diariamente los análisis practicados por el personal técnicamente responsable de la piscina.

Artículo 26

1. Cada piscina de uso público deberá contar con personal técnicamente capacitado para responsabilizarse del control diario de la calidad del agua de los vasos, que realizará todas y cada una de las determinaciones especificadas en el libro de control, lo que efectuará al comienzo de cada jornada (entre las 8 y 10 horas), a mediodía (entre las 12 y las 14 horas) y a primeras horas de la tarde (entre las 16 y 18 horas), anotando, inmediatamente, los resultados en dicho libro.

2. La ausencia o falseamiento de estos datos será responsabilidad directa del personal citado, y subsidiariamente de la empresa, que está obligada a conocer dichos resultados y actuar en consecuencia.

Artículo 27

1. El control e inspección de las piscinas de uso público será ejercido por el personal de los servicios sanitarios en funciones inspectoras. Este personal sanitario realizará visitas de carácter semanal como mínimo, de las que dejará constancia en el libro de control de cada vaso. Cuando la gravedad o la reiteración de las deficiencias lo aconsejen o no se cumplan los plazos señalados para su corrección, se levantará acta, por triplicado, de las infracciones, dando curso a la misma por los cauces reglamentarios.

2. Al finalizar cada temporada, el sanitario responsable retirará los libros de control y los remitirá al Instituto de Salud Pública junto con su informe global, en el que constarán las incidencias de interés sanitario y propuestas de actuación para la temporada siguiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las infracciones de la presente normativa serán sancionadas con arreglo a lo previsto en las disposiciones sanitarias vigentes, previa instrucción del oportuno expediente administrativo por la autoridad que corresponda.

Segunda

En lo no regulado por la presente normativa sanitaria se aplicará subsidiariamente lo dispuesto en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas y demás normativa foral en esta materia y en la Orden de 31 de mayo de 1960, sobre piscinas públicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Decreto Foral 100/1987, de 30 de abril, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan expresamente a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La realización de los informes, inspecciones y controles que se contemplan en los Capítulos V y VI de este Decreto Foral podrá ser delegada por el Departamento de Salud en los Ayuntamientos que dispongan de Servicios Sanitarios propios, en la forma que se dispone en la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, en su artículo 37.

Segunda Se faculta al Consejero de Salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de este Decreto Foral. Tercera: El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra. Pamplona, veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres. - El Vicepresidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma. - El Consejero de Salud, Calixto Ayesa Dianda.

ANEXO I.**REQUISITOS DE CALIDAD DEL AGUA DE ENTRADA AL VASO**

PARAMETROS	VALOR LIMITE
Bact. aerobias totales a 37°C.,U.F.C./ml.	100
Coliformes totales/100 ml.	0
Coliformes fecales/100 ml.	0
Streptococos fecales/100 ml.	0
Clostridios sulfito-reductores/100 ml.	0
Microorganismos, parásitos y/o patógenos.	Ausencia
Sustancias tóxicas y/o irritantes.	Concentración no nociva para la salud

Los métodos de análisis serán los oficialmente establecidos.

ANEXO II**REQUISITOS DE CALIDAD DEL AGUA DEL VASO****GRUPO I: PARAMETROS ORIENTADORES DE CALIDAD**

PARAMETROS	VALOR GUIA	VALOR LIMITE
Olor	-	Ausencia, excepto ligero olor característico del sistema de tratamiento.
Espumas permanentes, grasas y materias extrañas	-	Ausencia
ph	7,2 -7.8	6,5- 8,5
Conductividad (uS.cm-1)	Incremento menor de 800 uS.cm- 1, respecto al agua de llenado y de 500 uS. cm-1 para los vasos de chapoteo	Incremento menor de 1.200 uS.cm-1, respecto al agua de llenado y de 700 uS. cm-1 para los vasos de chapoteo.
Nitratos mg/l NO3	-	Incremento menor de 10 mg/l respecto al agua de llenado y 7 mg/l. para los de chapoteo.
Turbidez	-	Para vasos de profundidad hasta 1.2 m 1.5 UNT Para vasos más profundos 0.8 UNT : visibilidad perfecta de las marcas del fondo en la parte más profunda.
Ion amonio (mg/l.	0.5	1.5

NH4+)		
-------	--	--

GRUPO II. PARAMETROS DEFINITORIOS DE CONTAMINACION

PARAMETRO	VALOR GUIA	VALOR LIMITE
Bacterias aerobias totales a 22° C, U.F.C./ml.	0	200
Coliformes totales/100 ml.	0	10
Coliformes fecales/100 ml	-	Ausencia
Streptococos fecales/100 ml.	0	10
staphylococcus totales/100 ml.	0	40
staphylococcus aureus/100 ml.	-	Ausencia
Pseudomonas aeruginosa/100 ml.	-	Ausencia
Salmonella sp./l l.	-	Ausencia
Otros microorganismos y parásitos patógenos/l.	-	Ausencia
Sustancias tóxicas y/o irritantes	-	Concentración no nociva para la salud
Oxidabilidad (KMnO4) mg/l O2	-	5
Ozono (mg/l. O3)	0	(*)
Bromo (mg/l. Br2)	1	2
Cloro libre (mg/l. Cl2)	0,4 - 0,8	0,4 - 1.5
Cloro combinado (mg/l. Cl2)	-	0,6
Ácido isocianúrico (H3 C3 N3 O3 mg/l)	-	75
Cobre (Cu mg/l.) - 3 Aluminio (Al mg/l.)	0,1	0,3
Hierro (fe mg./l.)	-	0.3
Algas, larvas u organismos vivos de cualquier tipo	-	Ausencia (*)

() Los sistemas de desinfección del agua sin efecto residual, requerirán la utilización adicional de cloro u otro desinfectante con efecto residual en las concentraciones establecidas en este Anexo. Los métodos de análisis serán los establecidos oficialmente, permitiéndose la utilización de métodos de campo equivalentes y debidamente contrastados. La utilización de otros aditivos, coadyuvantes y desinfectantes autorizados cumplirán los límites que se establezcan al respecto.*

**ANEXO III
(botiquín)**

El local a que se hace referencia en el artículo 21.2 deberá tener las dimensiones y ventilación adecuadas para el uso al que está destinado. El revestimiento de suelos y

paredes será liso, lavable e impermeable. Dispondrá de camilla basculante y de instalación de lavabo con agua corriente. Dotación básica del botiquín de urgencia:

- Ambú y bombona de oxígeno.
- Tijera recta.
- Tijera específica para cortar ropa.
- 4 Pinzas clínicas de un solo uso.
- 6 Pares de guantes de plástico estériles y desechables.
- Paracetamol o ácido acetil salicílico.
- Esparadrapo.
- Antiinflamatorio tópico sin corticoides.
- Povidona yodada.
- 6 Vendas elásticas 5 x 10.
- 3 Vendas elásticas 5 x 5.
- Gasas estériles empaquetadas individualmente.
- Apósitos de tul graso.
- Algodón.
- Férulas.
- Collarín.
- Tubos de Mayo, adultos y niños.